

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 26/2023

Fecha: 16 de octubre de 2023

Materia: Abono del subsidio por incapacidad temporal más allá de 730 días. Responsabilidad de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

ASUNTO:

Responsabilidad de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social respecto del abono de la prestación por incapacidad temporal (IT) una vez transcurrido el plazo máximo de 730 días establecido en segundo párrafo del artículo 174.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

CRITERIO DE GESTIÓN:

De conformidad con el artículo 174.2 del TRLGSS, cuando la situación de IT se extinga por el transcurso del plazo de 545 días, se debe examinar necesariamente el estado del incapacitado a efectos de su calificación en el grado de incapacidad permanente que corresponda, en el plazo máximo de 90 días. En los casos señalados en el párrafo segundo de dicho precepto, resulta posible demorar la referida calificación, retrasándola por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los 730 días. No obstante, pueden darse casos excepcionales en que, agotados los plazos indicados, no se haya producido la calificación de incapacidad permanente, prolongándose, por tanto, los efectos de la situación de IT más allá de los 730 días.

Pues bien, se ha cuestionado si, durante estas situaciones de demora de la calificación, el abono de la prestación de IT es o no responsabilidad de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en relación con los trabajadores que prestan servicios en las empresas asociadas a ellas, razón por la que se elevó consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y respecto de la que el referido centro directivo ha emitido informe de fecha 2 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

“(…)

A tal efecto, la responsabilidad de pago de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social viene determinada en dicha normativa (artículo 80.2 TRLGSS, apartado 1 de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, artículo 71.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre) sin que exista previsión alguna que la restrinja por la extensión en el tiempo ni tampoco contempla excepciones a dicha

responsabilidad en el desarrollo de la prestación desde su nacimiento hasta los tiempos de extensión por duración natural o extraordinaria, sino que la prestación mantiene sus propias circunstancias y condiciones de origen entre las cuales está la del abono de la prestación por la entidad colaboradora.

Por tanto, de la normativa aplicable no puede extraerse que, en la cobertura de la prestación de incapacidad temporal por parte de las mutuas a sus asociados, esté limitada su responsabilidad de pago a los 730 días cuando, en determinados casos excepcionales, este tiempo se ha superado por la tramitación de la calificación de incapacidad permanente”.

En definitiva, el informe concluye que, a la vista de la regulación de la materia, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina contenida en diversas sentencias de distintos Tribunales Supiores de Justicia, **en los supuestos excepcionales en los que la calificación de la incapacidad permanente se demora más allá del plazo máximo de 730 días, corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la responsabilidad del abono de la prestación de IT respecto de sus asociados.**

Por último, cabe indicar que las modificaciones operadas por el artículo único.19 del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, en los artículos 170 y 174 del TRLGSS, no afectan a lo concluido en el presente criterio, dado que la posibilidad de que la calificación de la incapacidad permanente pueda prolongarse más allá de los 730 días puede seguir produciéndose, aunque siempre con carácter excepcional.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.